

VICTIMOLOGÍA: UNA VISIÓN DE SENSIBILIDAD Y TERNURA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TIEMPOS DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA EN MÉXICO

María Teresa AMBROSIO MORALES*

SUMARIO: I. *Aspectos generales*. II. *La metodología en la víctima*. III. *La víctima*. IV. *Derecho victimal y los derechos de las víctimas*. V. *Victimología en niñas, niños y adolescentes en tiempos de violencia y delincuencia en México*. VI. *Conclusiones*. VII. *Fuentes*.

I. ASPECTOS GENERALES¹

El escenario actual de México, en temas relacionados con la violencia y la delincuencia, permitiría albergar una visión negativa, pesimista y hasta deprimente sobre lo que puede hacerse ante un panorama tan desolador. Lo anterior provoca que los adultos con tal visión comuniquen perspectivas poco alentadoras a las nuevas generaciones de niñas, niños y adolescentes, que merecen crecer en un mundo mejor, más justo y seguro.

Con fe y esperanza en la elaboración de este trabajo, comparto con las personas que tengan la oportunidad de leerlo, una alternativa que a nivel personal y profesional me ha sido de utilidad, esta se llama victimología.

En su libro *Victimología*, Luis Rodríguez Manzanera nos proporciona diversas definiciones, ya como parte de la síntesis criminológica, como cien-

* Técnica-académica titular adscrita a la Unidad de Documentación, Legislación y Jurisprudencia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, jurisprudencia civil, 2011: se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.

cia independiente o negando su existencia:² ciencia sobre las víctimas y la victimidad (Benjamin Mendelsohn); rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen, y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima (Ellenberge); rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que designa el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima (Fattah).

La victimología para su estudio presenta tres tendencias teóricas básicas, tomadas de la obra de Rodríguez Manzanera:

- La primera la ubica como parte de la síntesis criminológica.
- La segunda es la que niega la existencia de la victimología; en este rubro se consideran la mayor parte de los tratadistas en derecho penal, argumentando que ésta se encuentra ya contemplada en el análisis penal.
- La tercera considera a la victimología como ciencia autónoma.

Las definiciones de la victimología son variadas; según la perspectiva de las personas que las crean, aquéllas deben obedecer a fines jurídicamente legítimos, no a intereses personales o políticos.

Por ello consideramos como una definición propia de la victimología para nuestro trabajo: la ciencia que estudia a la víctima, la victimización y la victimidad, empatía y sensibilidad.

Gracias a la Victimología, ya no se ve a la víctima como un fenómeno esporádico aislado, ya no se le considera como el resultado de cierto comportamiento de algún factor expresamente criminal. Por otra parte, la víctima “se produce” por muchos determinantes, que provienen de medios diferentes, pues lo que llamamos victimidad es un problema general que afecta la existencia y evolución de la sociedad.³

El desarrollo de la victimología como una ciencia, a partir de Mendelsohn en la década de los cuarenta, se ha dado a través de reuniones científicas de expertos denominadas *symposia* internacionales; la primera fue en Jerusalén, Israel, en 1973, y a partir de ésta, cada tres años se celebra en di-

² Véase Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología*, 12a. ed., México, Porrúa, 2010.

³ Mendelsohn, Benjamín, “La victimología y las necesidades de la sociedad contemporánea”, *Revista Jurídica Mesis*, México, 2a. época, año 4, vol. 2, núm. 7, diciembre de 1974, p. 73.

ferentes países; a la fecha se han realizado catorce reuniones científicas, la última en 2012.

II. LA METODOLOGÍA EN LA VÍCTIMA

La victimología, en su desarrollo, requiere de la realidad social en la formulación de sus postulados teóricos que permita hacer eficaz la atención a las víctimas.

Una de las oportunidades más recientes en materia de prevención victimal se ha vislumbrado mediante las llamadas Encuestas sobre Victimización, que durante los últimos años se vienen sucediendo en el contexto de la América del Norte y de las que se espera: a) Obtener informaciones exactas sobre la amplitud y la distribución de la criminalidad (frecuencia y distribución de ciertos delitos); b) Evaluar las repercusiones de ciertos delitos sobre las víctimas (en términos de pérdidas financieras, daños personales); c) Valorar el riesgo de victimización entre la población general y d) Obtener indicadores sobre el funcionamiento del sistema penal.⁴

Los conocimientos prácticos en la victimología son la parte medular en la metodología de la investigación en esta área para entender los niveles de interpretación, los cuales permiten determinar el objeto de estudio.

Los niveles de interpretación, considerados por Luis Rodríguez Manzanera en su libro (*Victimología*), dan la pauta para la elaboración de la tabla que puede observarse en la siguiente página.

Es importante apuntar que no es posible explicar un nivel por medio de los otros. Cada uno de ellos se relaciona, pero conserva un lugar específico para su estudio y análisis.

La victimología realiza gran parte de sus investigaciones con la víctima en instituciones gubernamentales (federales, estatales o municipales) o no gubernamentales.

En el estudio de la metodología también se utilizan las tipologías como una forma metodológica de clasificar a las víctimas de forma académica; podemos dividir en forma general a las tipologías a partir de diversas materias, perspectivas y enfoques. Se presenta la agrupación de la forma clásica, con la cual la autora coincide.

⁴ Rosillo Garfias, María Consuelo, "La víctima, sus orígenes y evolución, breve antecedente histórico", *Revista Iurisdictio*, México, año IV, núm. 9, abril de 1995, p. 42.

Tabla 1. Niveles de interpretación*

<i>Nivel de interpretación</i>	<i>Criminología</i>	<i>Derecho penal</i>	<i>Victimología</i>	<i>Utilidad</i>
<i>Conductual</i>	Crimen.	Delito.	Victimización: fenómeno por el cual una persona se convierte en víctima.	Proceso.
<i>Personal</i>	Criminal. Especie.	Delincuente. Especie.	Víctima. Victimario (género).	Ejecución. Sanciones. Clínico individual.
<i>General</i>	Criminalidad. Conjunto de conductas antisociales y características, en tiempo y lugar determinado.	Delincuencia.	Victimidad: Mendelshon lo denomina como el total de características biopsicosociales comunes a la víctima en general, que la sociedad desea controlar y combatir, sin importar cuáles sean sus determinantes. Manzanera: total de victimizaciones dadas dentro de un límite espacial y temporal.	Estadística.

* Tabla elaborada por María Teresa Ambrosio Morales, basada en Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología*, 9a. ed., México, Porrúa, 2005.

De las tipologías, se deben tomar aquéllas que permitan operatividad respecto de la investigación que se está realizando. Las tipologías son importantes en la victimización para una mejor comprensión del papel o rol de la víctima en el hecho delictivo, el análisis no es sólo para efectos didácticos (véase esquema 1 en la siguiente página).

Las diversas hipótesis por las que una persona puede sufrir una victimización son numerosas, por lo que tomamos el siguiente cuadro de fuentes de victimización (véase esquema 2 en subsiguiente página).⁵

Las tipologías resaltan diversos aspectos biopsicosociales; en forma didáctica, es práctico hablar en forma general, y de acuerdo al tipo de trabajo de investigación o labor académica se determinará la tipología que podemos tomar en consideración. Las diversas clasificaciones tienen como base destacar la vulnerabilidad de la víctima a través de factores diversos que llevan a la victimización. La victimología, para su estudio, desarrolla en forma metodológica una clasificación que le permite conocer la función y desarrollo de la víctima dentro del proceso de victimización.

III. LA VÍCTIMA

Una vez definida la ciencia del tema que analizaremos, tomaremos un concepto básico de víctima. El concepto de víctima tiene sus orígenes en el latín *victīma*, persona o animal sacrificado o que se destina a sacrificio; la *victīma* es sacrificada al retorno de la victoria (*vicere atar*).

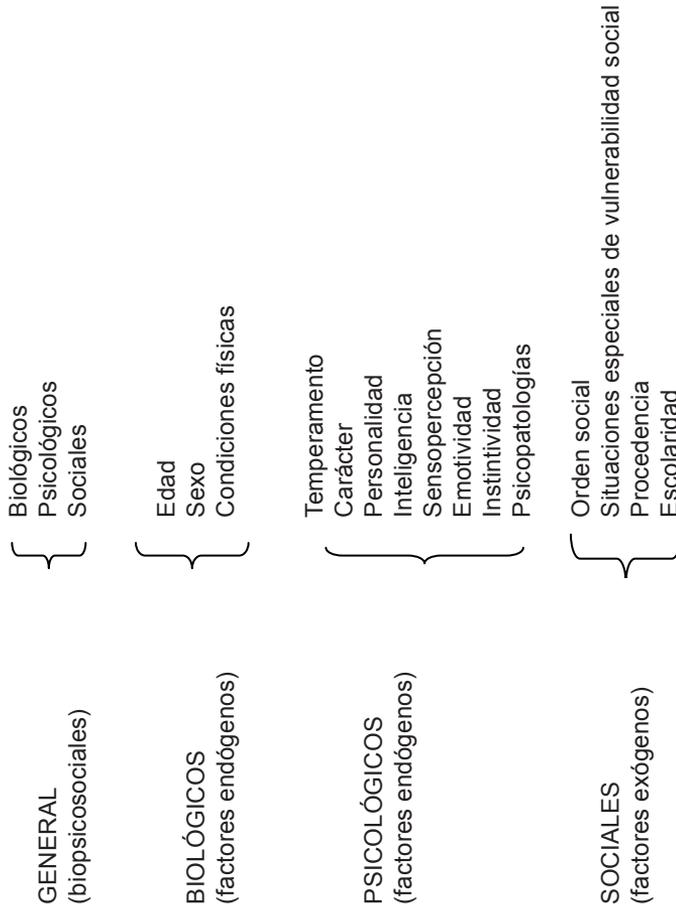
El concepto científico de víctima es toda aquella persona que, individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen legislación penal vigente, incluida la que proscribe el abuso del poder.⁶

El estudio de las víctimas, dentro de los derechos humanos, es una referencia indispensable por ser derechos de segunda generación que obligan al Estado a crear un marco normativo, una infraestructura y el personal profesional idóneo, con empatía y sensibilidad, para trabajar con las víctimas.

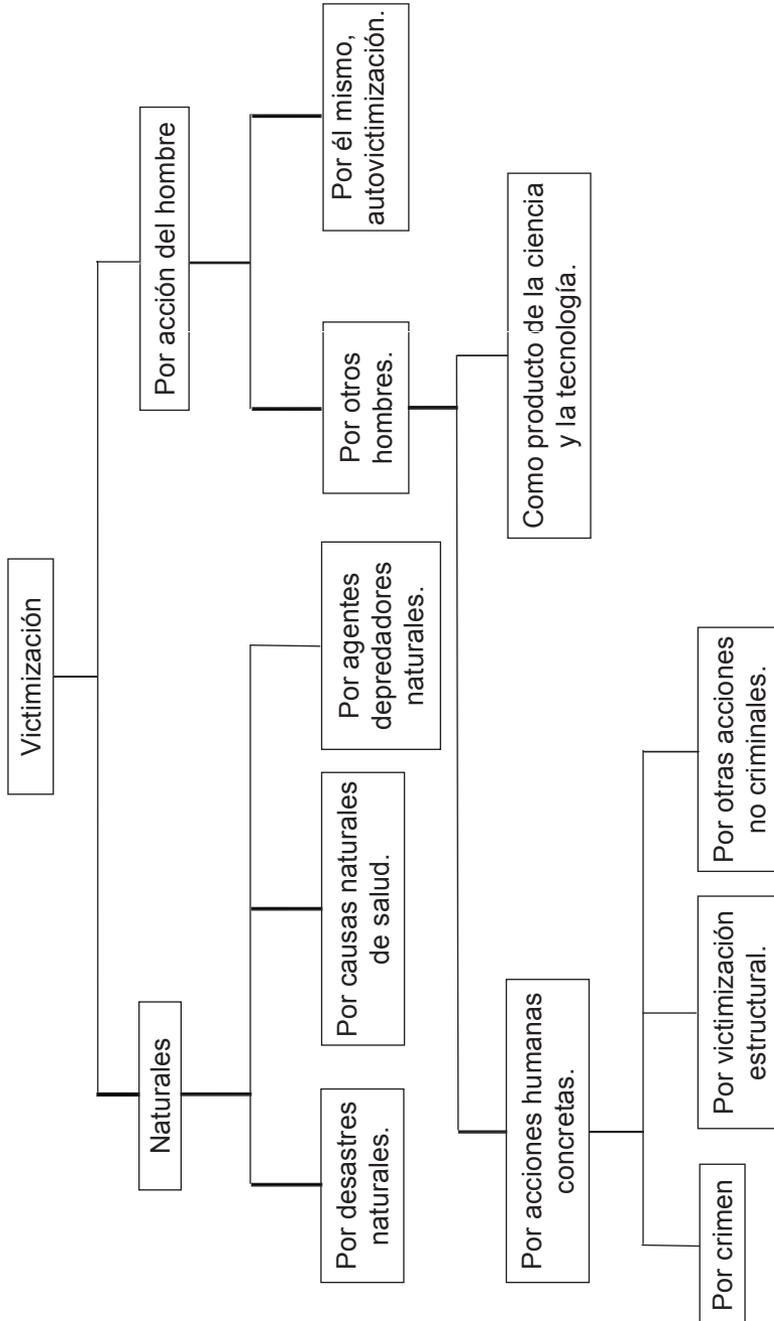
⁵ Reyes Calderón, José Adolfo, *Victimología*, 2a. ed., México, Cárdenas Editores, 1998, p. 260.

⁶ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, Naciones Unidas.

Esquema I



Esquema 2



Es importante distinguir que desde la perspectiva del derecho penal se hace una distinción entre sujeto pasivo del delito (derecho sustantivo) u ofendido (derecho procesal penal) y la víctima del delito; definiendo al sujeto pasivo u ofendido por el delito como:

la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal, ejemplo: una persona lesionada o que se le privó de la vida; asimismo define a la víctima como: aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito. Ejemplo: los familiares o dependientes económicos del lesionado o del muerto.⁷

ofendido. I. Del latín *offendere*, participio pasado del verbo ofender. Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su *status* jurídico, una oferta, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria. Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o le corresponde su representación legal.⁸

Las definiciones anteriores son básicas para el análisis académico y operativo de la víctima.

El estudio de la víctima puede realizarse en dos formas básicas: una con relación a un aspecto metodológico desde el ámbito de la victimología, y otro con referencia a las ciencias penales, las cuales destacan su análisis en el campo de los derechos humanos y el sistema penal.

IV. DERECHO VÍCTIMAL Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

En México, el tratamiento jurídico de la víctima data de la primera Ley de Víctimas del Estado de México de 1969, así como de las reformas constitucionales del 3 de septiembre de 1993, 21 de septiembre de 2000, 18 de junio de 2008, 10 de junio de 2011 (Reforma Derechos Humanos) y 14 de julio de 2011, el Estado acepta la existencia legal de las víctimas.

⁷ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1989, p. 175.

⁸ *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. V, M-P, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 325.

La víctima históricamente se presenta inadvertida en el derecho penal; su participación se limita a la coadyuvancia en la integración de culpabilidad, así como en la reparación del daño; ha sido mudo testigo de la falta de equilibrio que genera el procedimiento penal. Las víctimas son titulares de derechos humanos de segunda generación que obligan al Estado a brindarles legislación, infraestructura y personal calificado para su atención.⁹

Derecho victimal

Para la atención de las víctimas fue creada la política victimológica, en la cual intervinieron los tres poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al revisar legislativamente los ordenamientos y proponer reformas de fondo con el fin de lograr eficacia en la ley de víctimas. Fueron Luis Rodríguez Manzanera y María de la Luz Lima Malvido quienes propusieron que a esta nueva rama del derecho se denominara derecho victimal.

El derecho victimal consta de dos partes:

- Parte general: conjunto de principios, valores, normas y procedimientos jurídicos, nacionales e internacionales, tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas; y
- Parte especial: conjunto de estándares, normas jurídicas, lineamientos, procedimientos y protocolos especializados que permiten brindar atención con calidad a cada clase de víctima, grupo o comunidad, según el delito que sufrieron. Este derecho se hace efectivo a través del modelo de atención correspondiente.

La construcción del derecho victimal tiene como base la experiencia y la realidad; los estados de la República cuentan ya con alguna normatividad y centros de apoyo y atención a víctimas. El avance en la normatividad, en favor de las víctimas y los ofendidos por el delito, requiere de un mayor esfuerzo por parte del Estado y de la participación ciudadana en apoyo y empatía hacia la víctima.¹⁰

Actualmente hay atención hacia la normatividad en víctimas en los códigos, las leyes y los reglamentos. Se observa interés del Poder Legislativo

⁹ Briceño León, Roberto y Pérez Perdomo, Rogelio (comp.), *Morir en Caracas: violencia y ciudadanía en Venezuela*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2002, p. 6.

¹⁰ Dammert, Lucía y Bailey, John, *Seguridad y reforma policial en las Américas*, México, Siglo XXI, 2005, pp. 227 y 228.

por definir derechos, brindando así una seguridad jurídica a las personas que sufren el delito. Pero en México sigue existiendo un abismo entre la atención a la víctima, el sistema jurídico y los servicios públicos; la política criminológica y la política victimológica no ofrecen soluciones alentadoras, existiendo así falta de proporcionalidad en relación con los derechos del victimario.

A veinte años de la primera reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, todavía tenemos una deuda histórica de eficacia en la justicia a víctimas (véanse dichas reformas en la tabla 2 en la página que sigue).

A continuación, considero importante desglosar y comentar las reformas (transcripciones destacadas en cursivas) del 18 de junio de 2008:

Artículo 20

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

Las víctimas y los ofendidos por el delito tienen derecho a la información de todo lo que sucede en relación a su caso en el sistema de procuración e impartición de justicia; por ello, es indispensable generar las condiciones adecuadas para que este derecho sea eficaz.¹¹

La asesoría jurídica debe brindarse por una persona con licenciatura en derecho, que no sólo informe los derechos que la Constitución y la legislación penal le otorgan a la víctima, requiere que ésta se proporcione durante todo el procedimiento. Personalmente considero que debe existir una real representación legal y defensa de la víctima en todo el procedimiento penal y no sólo primeros auxilios jurídicos.

La asesoría debe contener elementos jurídicos, humanistas y un vínculo de empatía que considere el sufrimiento y el dolor que tiene la víctima. El proceso penal es la forma en que los derechos de la víctima son puestos en acción.¹²

¹¹ Campos Murili, José Jorge, “Eficacia a la reparación del daño a la víctima del delito”, en Álvarez Ledesma, Mario (coord.), *Derechos humanos y víctimas del delito*, México, Inacipe, 2004, t. I, p. 204.

¹² Simón C., Farith y Casa, Lidia, *Evaluación de la reforma procesal penal desde una perspectiva de género (primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala)*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, noviembre de 2004, pp. 3 y 4.

Tabla 2. Reformas constitucionales a favor de las víctimas

<i>DOF, 3 de septiembre de 1993</i>
“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.
<i>DOF, 21 de septiembre de 2000</i>
“B. De la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de pruebas con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.
<i>DOF, 18 de junio de 2008</i>
“C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

<p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.</p>
<p><i>DOF, 10 de junio de 2011</i></p>
<p>“Reforma general en materia de derechos humanos”.</p>
<p><i>DOF, 14 de julio de 2011</i></p>
<p>“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.</p>

En todo momento, el abogado(a) de la víctima debe evitar regañar o tomar una actitud de sobreprotección, ya que esto, lejos de beneficiar su recuperación y avance, la debilitan, y el proceso de recuperación de la víctima se entorpece.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

La coadyuvancia da una participación limitada en el proceso penal a la víctima; la tendencia que actualmente se considera en un sistema acusatorio y los juicios orales será de gran beneficio a una participación más amplia y dinámica de las víctimas y los ofendidos por el delito.¹³

¹³ Zurueta Alegría, Rosa Aurora, “La víctima de los delitos de querrela en el proceso penal mexicano”, *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990, p. 93.

La coadyuvancia que contempla la Ley procesal es una figura limitada para autorizar a la víctima su plena participación en el proceso penal. La víctima está facultada para interponer apelación únicamente por lo que hace a la reparación del daño, siempre y cuando, haya coadyuvado en la acción reparadora. Esto significa que si la víctima no se constituyó en coadyuvante del Ministerio Público por ignorancia de sus derechos, por exceso de confianza en la función de representante social o por carecer de un defensor, no podrá apelar.¹⁴

El entusiasmo que tiene la víctima al coadyuvar, debe ser bien encaminado por el Ministerio Público, pues pueden obtenerse resultados favorables en el proceso que se investiga.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

El derecho de protección a la salud de la víctima se encuentra regulado en el artículo 4o. constitucional en forma amplia, y se complementa con el 20, inciso C, fracción III. Desde 1984 está contemplado por la Ley General de Salud en su artículo 171:

Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido *sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.*

La obligatoriedad constitucional no ha generado tan buen resultado como se esperaba, la saturación de los servicios de atención médica y la falta de recursos provocan que este derecho sea poco eficaz.

El sector médico tiene miedo y reservas en la atención de víctimas, para evitar verse involucrados en casos médico-legales que les compliquen su trabajo, y puedan ponerlos en riesgo de ser demandados por una responsabilidad profesional.

Con relación a la atención psicológica a la víctima, en México, aún cuando la ley lo mencione, falta establecer un protocolo básico de atención que permita brindar una intervención psicológica de urgencia eficaz y científica, que posteriormente pueda ser una prueba en materia de reparación del daño.

¹⁴ Crosswell Arenas, Mario y Baltasar Samayoa, Salomón, “Estado de derecho y procuración de justicia”, *Crónica Legislativa*, nueva época, abril-mayo de 1996, p. 141.

Nuestros profesionales deben comenzar prestando la inestimable ayuda de advertir a la víctima y a sus familiares, cuál es la situación moral que ha creado el trauma padecido, indicando a la víctima y a sus protectores, cuando no está sola, todos los mecanismos que el estado local tiene para superar esta situación; debe acercarse a la víctima que lo necesite al órgano judicial, policial o administrativo, para que se le presten los servicios adecuados en cada caso, y ser puente razonable y afectuoso entre la víctima y servicios estatales.¹⁵

Los lineamientos técnicos en psicología deben establecerse y ser aprobados por un criterio institucional de las diversas instancias de procuración e impartición de justicia.

Actualmente existe mayor interés en incluir a la psicología en diversas materias y casos, por ello se han emitido protocolos especializados:¹⁶

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”.

Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la salud física y mental de los menores es un derecho sustantivo garantizado expresamente, y reconocido en los tratados internacionales que en materia de derechos del niño, han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación, como los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a propósito de la “condición jurídica y derechos humanos del niño”, determinó que en el artículo 3 del citado instrumento internacional, se consagra el principio del “interés superior del niño”, el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de los menores, a fin de evitar cualquier forma de daño a su salud física o mental o, incluso, ponerla en riesgo. En ese sentido, en atención al citado principio y a fin de garantizar a los menores la tutela y el respeto de sus derechos reconocidos, en el desahogo de la prueba pericial en psicología que se les practique, las autoridades deben atender al “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

¹⁵ *Victimología*, Córdoba, Centro de Asistencia a la Víctima del Delito, 1995, p. 59.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes*, 2a. ed., México, 2012.

establece las reglas de actuación para el acceso a la justicia de ellos, fundadas en el respeto de sus derechos humanos, y creado con el fin de proveer a los juzgadores de una herramienta que pueda auxiliarlos en los casos en que exista un interés directo de los menores, independientemente de la situación en la que se encuentren.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/2012. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Lorena Lima Redondo. PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Pág. 2091 Tesis Aislada (Constitucional).

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

La reparación del daño data históricamente desde Carrara en 1907. Éste ya hablaba de indemnización, lo denominaba reparación subsidiaria (constituida por una caja pública), y asimismo, Garófalo se preocupaba por la indemnización a la víctima del delito.

La legislación hoy vigente le asigna al funcionario judicial el deber de investigar, con el mismo celo que corresponde hacerlo respecto de la responsabilidad penal del sindicado, la ocurrencia de los perjuicios ocasionados con el delito y la cuantificación de los mismos, estableciéndose la imposibilidad de que exista sentencia condenatoria en abstracto, por manera que es clara la ley al importe al funcionario judicial la función de demostrar la ocurrencia de los perjuicios, cuantificarlos y condenar al pago de la indemnización correspondiente, todo lo cual debe tener lugar aún sin que en el proceso la víctima se haya constituido en parte civil, pues tal obligación únicamente desaparece cuando se demuestra que ésta ha promovido su acción indemnizatoria ante otra jurisdicción.¹⁷

¹⁷ Gaviria Londoño, Vicente Emilio, “La víctima del delito frente a la reforma a la legislación penal colombiana”, *Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología*, Universidad Externado de Colombia, vol. XXI, núm. 67, septiembre-diciembre de 1999, p. 177.

El estudio de la víctima en México se desarrolla con mayor amplitud a partir de las reformas constitucionales, por lo que se requiere de legislación especializada en víctimas (derecho victimal) y fondos de reparación del daño.¹⁸

Con relación a la reparación, encontramos que esta institución jurídica tiene una naturaleza civil, y que si bien el Código Penal la utiliza como punibilidad, ésta debe someterse también al ámbito del derecho civil. La reparación del daño tiene que comprobarse en ambas materias, en la civil puede ser más amplia que en el ámbito penal.

Esto último, se debe a que el derecho civil de la reparación del daño, nace como obligación jurídica del procesado, en la sentencia penal que declara que se ha probado que hay delito y que el inculcado es responsable, penalmente, debiendo de resarcir en su patrimonio a los afectados por el ilícito penal, por sí o por conducto de los solidariamente responsables. Así mismo que se impone como sanción multa, además de la pena privativa de libertad.¹⁹

La reparación del daño antes se instituía en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929;²⁰ establecía una tabla de indemnizaciones que hacía las funciones de lo que actualmente fija la Ley Federal del Trabajo.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

El careo se realiza con el fin de que al confrontar al delincuente con su víctima, se pueda esclarecer la verdad. En este sentido, se deben elaborar lineamientos legales en los códigos de procedimientos penales para brindar una mayor protección a las víctimas y los ofendidos por el delito. Es importante mencionar que algunas autoridades han tomado su obligación en

¹⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, 3a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 45.

¹⁹ Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal, estudio constitucional del proceso penal*, 9a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 213.

²⁰ *Leyes penales mexicanas*, México, Inacipe, 1975, t. III, pp. 156-158.

serios esfuerzos y la sensibilidad de algunos jueces creativos mexicanos, pero es necesario que exista un pronunciamiento legislativo al respecto en el caso de los menores de edad.²¹

La comparecencia de los niños ante la autoridad debe contar con la sensibilidad y empatía del personal de procuración e impartición de justicia que tienen contacto con menores de dieciocho años y deben ser monitoreados.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141 establece derechos de asesoría jurídica, coadyuvancia con el Ministerio Público, en todos los procesos en que el inculcado tenga derecho, puede estar presente, recibir atención médica de urgencia y psicológica, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En esta parte, intervienen también autoridades de seguridad pública que deben actuar en colaboración con la de procuración e impartición de justicia.

Las víctimas tienen el derecho de solicitar al juez o al Ministerio Público protección jurídica en el caso. “El juez o el Ministerio Público valorarán las circunstancias del caso y determinará si procede o no procede dicha protección, así como las medidas en las que deba consistir. Los testigos deberían gozar también de los beneficios de protección por parte de la fuerza pública y el de poder participar en diligencias con reservas de identidad”.²²

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La víctima ante la negligencia, inactividad o actos de corrupción del Ministerio Público, podrá actuar a favor de sus derechos como fiscal subsi-

²¹ Directrices sobre Justicia para Niños Víctimas y Testigos de Delitos, de la Fundación Victimológica, y el Protocolo Indicativo para recibir el Testimonio del Niño Abusado de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

²² Andrade Sánchez, Eduardo, “Regulación de los derechos de la víctima”, en Universidad Nacional Autónoma de México y Senado de la República, *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM-Senado de la República, LVI Legislatura, 1997, p. 331.

diario, es decir podrá realizar actividades procesales y de autodefensa ante diferentes autoridades del sistema penal.²³

La colaboración institucional para otorgar esta garantía da un mejor resultado en la protección de la víctima, la normatividad en algunos casos establece lineamientos y situaciones específicas de protección a víctimas. Debemos pensar que la aplicación de la normatividad para las víctimas tiene un ámbito de aplicación cultural, pero sobre todo una cultura de solidaridad y empatía con las mismas (véase esquema 3 en la siguiente página).

V. VICTIMOLOGÍA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TIEMPOS DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA EN MÉXICO

Existen lineamientos específicos para niñas, niños y adolescentes en el Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder.²⁴

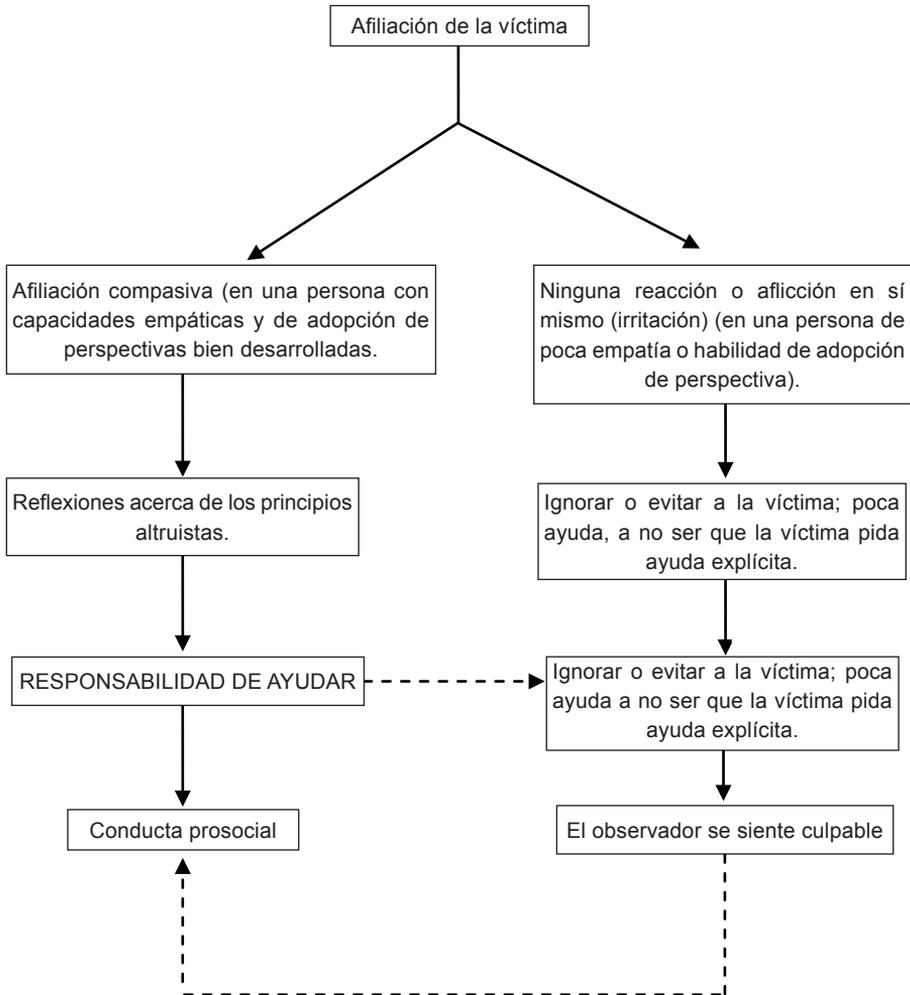
Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos

- a) Derecho al trato con dignidad y compasión. Ser tratados con sensibilidad en todo el proceso de justicia, tomando en cuenta en todo momento su edad y su condición de víctima u ofendido, sus necesidades, sentimientos y deseos. Debe molestarse al mínimo su intimidad, reducirse la victimización secundaria al mínimo y realizarse entrevistas con personal profesional, con empatía y en ambientes acondicionados a su edad.
- b) Derecho a la protección contra la intimidación. Evitar cualquier tipo de discriminación. Todos los servicios proporcionados deben ser adecuados a su edad y necesidades. Instituir servicios especializados tomando en cuenta la naturaleza del delito. La edad no es un impedimento para expresar en el proceso sus necesidades y sentimientos. En caso de requerir apoyos extraordinarios por discapacidad o traductores, instrumentarlos.

²³ García Ramírez, Sergio, “Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año I, núm. 1, enero-junio de 2004, p. 224.

²⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder*, México, Inacipe, 2004.

Esquema 3. Cómo la empatía promueve el altruismo:
la interpretación de “sentirse responsable”



FUENTE: Shaffer, D. R., *Desarrollo social y de la personalidad*, 4a. ed., Madrid, Thompson, 2002.

- c) Derecho a ser informado. Ser informados, al igual que sus familiares y defensores, desde el primer contacto y en el proceso en el sistema de justicia de servicios a su disposición; contar con apoyos y disponibilidad de medidas de protección.
- d) Derecho a expresar opiniones, preocupaciones y a ser escuchado. Los profesionales que atienden a los niños, niñas, víctimas y testigos deben asegurarse que se puedan expresar libremente en el tribunal, prestar atención y considerar sus opiniones, sentimientos y preocupaciones.
- e) Derecho a la asistencia efectiva. Los profesionales que atienden a los niños, niñas, víctimas y su familia deben tener acceso a la asistencia profesional, así como a los servicios de asistencia y apoyos financieros. Los profesionales deben evitar un número excesivo de intervenciones; deben facilitar que se proporcionen evidencias.
- f) Derecho a la privacidad. La privacidad de los niños, niñas, víctimas y testigos debe ser un asunto de primera importancia. Toda información en el proceso debe ser resguardada para evitar la identificación pública. Tomar medidas para evitar audiencias públicas o con medios de comunicación.
- g) Derecho a ser protegido. Los profesionales deben evitar la adversidad en los procesos de detección, investigación y persecución; realizar acompañamientos durante todo el proceso; tratar con veracidad y certidumbre sobre el proceso a los niños, niñas, víctimas, así como a sus familias; utilizar procedimientos adaptados, salas, mobiliario; implementar medidas para reducir el número de entrevistas; utilizar medios audiovisuales y electrónicos para facilitar los testimonios y las declaraciones.
- h) Derecho a la seguridad. Implementar medidas apropiadas y requerir el reporte de riesgos de seguridad a las autoridades competentes antes, durante y después del procedimiento de justicia. Los profesionales deben saber distinguir la intimidación y las amenazas, evitar el contacto directo de los niños y niñas con el agresor, utilizar órdenes restrictivas y proporcionar protección policial.
- i) Derecho a la reparación. Garantizar en todo momento el derecho a la reparación del daño, tomando en consideración el menoscabo al proyecto de vida, los perjuicios y el daño moral que sufrió, así como los mecanismos ágiles.
- j) Derecho a medidas preventivas. Implementar estrategias e intervenciones diseñadas especialmente en caso de victimización adicional,

tomando en cuenta situaciones relativas a violencia familiar, explotación sexual, abuso de instituciones, tráfico de niños.

La protección de niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos del delito es un tema prioritario en nuestro país. Podemos observar que los artículos 1o. y 4o. constitucional complementan los derechos de los niños víctimas del delito:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La legislación federal establece derechos básicos de la infancia y protección de los menores de edad.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue publicada en el *DOF* el 29 de mayo de 2000 y entró en vigor a partir del 30 de mayo de 2000.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.

B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.

C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.

G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Una de las formas de victimización de la niñez que más frecuentemente encontramos son los delitos sexuales; el manejo de este tema tiene un problema: etiquetar a los menores víctimas como futuros agresores.

La victimización provoca ser visto por la sociedad²⁵ como patito feo, y esto puede ser desde los primeros años de vida. Dicha etiqueta puede acompañarlo para siempre; pero una infancia infeliz²⁶ no determina la vida de una persona y mucho menos que ésta se convierta en agresor.

Existe la posibilidad de resiliencia para la gente que ha sufrido de una victimización grave en la infancia.

Los trabajos en resiliencia inician con la psicóloga estadounidense Emmy Werner, en un artículo que publicó en 1982, titulado “Niño vulnerable, pero no vencido”; éste derivó una investigación a doscientos niños en Hawái en situaciones extremas de victimización, y después de treinta años de seguimiento descubrió que el veintiocho por ciento no eran agresores y sí individuos productivos.²⁷

Los fines principales de la victimología son la prevención del delito y la atención a la víctima del mismo. A partir de un planteamiento unilateral, o sea de forma independiente de sustento específicamente extravictimial alguno, e

²⁵ Neuman, Elías, “Apuntes sobre el control criminalizador y sus víctimas”, *Revista Jurídica Veracruzana*, México, t. LIX, núm. 75, abril-junio de 1996, p. 75.

²⁶ Marshall, William, *Agresores sexuales*, Barcelona, Ariel, 2001, t. VI, p. 57.

²⁷ Cyrulnik, Boris, “Trauma y resiliencia”, *La Jornada Semanal*, domingo 29 de febrero de 2004, núm. 469.

incluso fuera de toda relación con la génesis del delito, algunos de los avances en esta materia hubieran podido posiblemente ser alcanzados.²⁸

Existen posibilidades de apoyar a las víctimas a través de las redes sociales:

La resiliencia actúa en los sucesos de violencia familiar, como el elemento que impide la ruptura con la relación que genera el maltrato o la agresión en cualquiera de las formas descritas. Imperan el afecto, la protección a la cohesividad, el resguardo de la intimidad, el temor de perder prerrogativas o afrontar la soledad o el desamparo económico... en fin, miles de justificaciones para sostener una relación desigual, complementaria, inequitativa y sobrellevar la convivencia familiar en medio de actuaciones violentas.²⁹

La prevención de la victimización requiere de la participación activa de la víctima, por ello la resiliencia es una opción para la recuperación de las víctimas y los ofendidos por el delito. La resiliencia tiene su base en el vínculo afectivo seguro y la posibilidad de sanar las heridas, transformando la experiencia negativa en algo positivo.

El amor, empatía y afecto para los menores víctimas son parte de la recuperación para el niño en su ámbito biopsicosocial y espiritual. Los vínculos sociales con el menor permitirán una mejor contención de los problemas de victimización a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes.

En relación a la victimización de la niñez, existen diversas hipótesis en casos de ataque sexual; Enrique Echeburúa y Cristina Guerrica Echeverría elaboraron los indicadores familiares que se pueden ver en la próxima página.

Los derechos constitucionales de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos han sido interpretados por el Poder Judicial de la siguiente forma. En muchas ocasiones, en la familia que tiene conocimiento del delito en contra de niñas, niños y adolescentes se oculta el maltrato, abandono, golpes, amenazas, insultos, encierros y quemaduras. Se justifica por vergüenza, humillación, conflicto conyugal, alcoholismo; es difícil que adviertan el peligro en el que están, piensan que la violencia es un estado momentáneo y que no les causará ningún daño.

²⁸ Serrano Maillo, Alfonso, "Etiología, prevención y atención en victimología a través del ejemplo de la precipitación en los delitos contra la libertad sexual", *Boletín de la Facultad de Derecho*, Madrid, 2a. época, núm. 12, 1997, p. 450.

²⁹ Quintero Velásquez, Ángela María, *Formas alternativas de enfrentar el conflicto sociofamiliar*, Buenos Aires, Lumen-Humanitas, 2000, p. 19.

Tabla 3. Características del abusador y de la familia en que se produce el abuso sexual

<i>Características del abusador</i>	<i>Características de la familia</i>
Extremadamente protector o celoso del niño.	Familias monoparentales o reconstituidas.
Víctima de abuso sexual en la infancia.	Familias caóticas y desestructuradas.
Con dificultades en la relación de pareja.	Madre frecuentemente enferma o ausente.
Aislado socialmente.	Madre emocionalmente poco accesible.
Consumidor excesivo de drogas o alcohol.	Madre con un historial de abuso sexual infantil.
Frecuentemente ausente del hogar.	Problemas de hacinamiento.
Con baja autoestima o problemas psicopatológicos.	Hijas mayores que asumen las responsabilidades de la familia.

FUENTE: San Martín, José, *Violencia contra niños*, 3a. ed., Ariel, 2005, p. 96.

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 11/2005, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1292.

El trabajo con menores de 18 años víctimas de delito es imprescindible para la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En el ámbito internacional, la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, fundación victimológica, establece directrices sobre justicia para niños víctimas y testigos de delitos.

Estos lineamientos tienen como objetivo servir de guía a los profesionales en los trabajos que desarrollan con niños víctimas y testigos de delito, puede auxiliar en la revisión legislativa en caso de niños víctimas y testigos de delito para hacer efectiva la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, asistir a los organismos gubernamentales y no gubernamentales para la implementación de la legislación, sensibilizar al personal que trabaje con niños en estas circunstancias.

Estas directrices se elaboraron con base en prácticas exitosas en la materia de protección de niños víctimas y testigos de delito. Las directrices se refieren a todos aquellos menores de 18 años, incluidos adolescentes, que son víctimas o testigos de delito, independientemente de cuál sea su rol en el delito o en su persecución.

Los profesionales deben garantizar juicios ágiles, a menos que la demora sea por una mayor certeza del niño, adaptar procedimientos para los niños o implementar medidas para prevenir la sobrevictimización.

Los profesionales deben de notificar a la autoridad, en caso de existir riesgo de daño, para que tomen las medidas pertinentes durante el proceso para evitar el contacto directo con el delincuente; ordenar medidas restrictivas por el juez, apoyadas por un sistema de registro, arraigar al acusado, brindar protección y custodia judicial, y tener confidencialidad de su para-

dero. Los profesionales deben diseñar y aplicar estrategias de intervención, tomando en cuenta la naturaleza de la victimización.

La instrumentación de estas directrices requieren de elementos básicos como personal capacitado y sensible a la problemática de la víctima, marco normativo adecuado para el apoyo legal y la infraestructura necesaria que permita contar con las instalaciones adecuadas.

El Gobierno de México, durante el periodo del presidente Felipe Calderón Hinojosa, publicó normatividad específica para la protección y auxilio con el apoyo del DIF a niños que habían sido víctimas de la delincuencia organizada. Esta acción muestra la especificidad y sensibilidad que debe tener el Estado para la atención a los problemas de niñas, niños y adolescentes, víctimas de la violencia y la delincuencia.

1. *Ley General de Víctimas*

La Ley se integra de 189 artículos y 16 transitorios; su contenido se desarrolla dentro de una cultura solidaria y de empatía a favor de las víctimas, como parte de una nueva visión jurídica, social y cultural.

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es importante destacar que respecto de niñas, niños y adolescentes establece consideraciones específicas (véase tabla 4 en la siguiente página).

Tabla 4. Ley General de Víctimas, 9 de enero de 2013;
publicación en *DOF*, 3 de mayo de 2013

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento, se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley, y en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; adultos mayores y población indígena.

[...]

Artículo 52. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

[...]

Artículo 63. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

[...]

Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia lleven a cabo los integrantes del Sistema, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión Ejecutiva podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeras con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

[...]

Artículo 93. A fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, la Comisión Ejecutiva contará con los siguientes comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley:

[...]

IX. Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Se podrán establecer también comités por grupo de víctimas tales como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

[...]

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

[...]

V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar”.

2. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes*³⁰

Ante la gran cantidad de normatividad nacional e internacional vigente en México respecto de víctimas, niñas, niños y adolescentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación crea un protocolo especializado de actuación judicial para niñas, niños y adolescentes como una directriz importante de actuación para todo el Poder Judicial, iniciando con ello una nueva visión sensible y de empatía con estas personas que no han cumplido 18 años, aplicando el principio *pro personae*.

La victimización secundaria es aquella producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual el niño, la niña o el adolescente estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con las víctimas.

La victimización repetida es aquella situación en la cual una persona sea víctima de más de un incidente delictivo a lo largo de un periodo determinado (véase tabla 5 en la página que sigue).

El protocolo presenta en forma sencilla algunas consideraciones, pero es necesario impartir cursos para sensibilizar y aplicar este instrumento en forma adecuada a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas.

Los avances han sido buenos, pero reiteramos que tenemos una gran deuda y abismo en la eficacia de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito.

VI. CONCLUSIONES

1. Aplicación del derecho victimal en los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de delito.

2. Empatía y sensibilización en los casos de niños, niñas y adolescentes, por parte de la familia, la comunidad y el sistema de procuración e impartición de justicia.

3. Proponemos fortalecer al agente del Ministerio Público, mejorando su competencia profesional en una real representación y defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes víctimas.

4. Fortalecer las competencias profesionales del personal de impartición de justicia en los casos de niños, niñas y adolescentes, víctimas de delito.

³⁰ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes*, México, 2012.

Tabla 5

<i>Sí pueden</i>	<i>No pueden</i>
Razonar si manipulan objetos.	Razonar sólo con ideas abstractas.
Describir lo que pasó.	Explicar lo que pasó.
Señalar o mostrar con objetos concretos.	Describir variables de lugar, ubicación, sólo con palabras.
Describir la sucesión de hechos vividos, siguiendo el hilo subjetivo de su recuerdo. Describir lo que sintió y vivió.	Explicar la causalidad que provocó un hecho. Ponerse en el lugar de otras personas; describir lo que otras personas hacían.
Narrar los hechos vividos, según golpes de recuerdo y siguiendo un hilo subjetivo.	Narrar objetivamente, estructurando el relato con un inicio, un desarrollo y un fin, para que lo comprenda quien funge de interlocutor. Controlar las emociones mediante la razón y la voluntad.

FUENTE: Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A. C., “El niño ante la justicia, orientaciones para el operador jurídico”, 2010, mimeo, p. 12.

5. Aplicar la perspectiva o visión de género en la prevención de la victimización de niños, niñas y adolescentes.

VII. FUENTES

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, “Regulación de los derechos de la víctima”, en UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y SENADO DE LA REPÚBLICA, *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM-Senado de la República, LVI Legislatura, 1997.
- BRICEÑO LEÓN, Roberto y PÉREZ PERDOMO, Rogelio (comps.), *Morir en Caracas: violencia y ciudadanía en Venezuela*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2002.
- CAMPOS MURILI, José Jorge, “Eficacia a la reparación del daño a la víctima del delito”, en ÁLVAREZ LEDESMA, Mario (coord.), *Derechos humanos y víctimas del delito*, México, Inacipe, 2004, t. I.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1989.
- CROSSWELL ARENAS, Mario y BALTASAR SAMAYOA, Salomón, “Estado de derecho y procuración de justicia”, *Crónica Legislativa*, abril-mayo de 1996, nueva época.
- CYRULNIK, Boris, “Trauma y resiliencia”, *La Jornada Semanal*, domingo 29 de febrero de 2004, núm. 469.
- DAMMERT, Lucía y BAILEY, John, *Seguridad y reforma policial en las Américas*, México, Siglo XXI, 2005.
- ECHEBURÚA, Enrique y GUERRICA ECHEVERRÍA, Cristina, *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 2005.
- Enciclopedia jurídica mexicana*, t. V, M-P, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GARCÍA PABLOS, Antonio, “La resocialización de la víctima”, en ECHEBURÚA, Enrique *et al.* (coords.), *Criminología y derecho penal al servicio de la persona*, San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio *et al.*, *Temas actuales de justicia penal, sextas jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. II.
- , “Consecuencias del delito: los sustitutos de la prisión y la reparación del daño”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año I, núm. 1, enero-junio de 2004.

- GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio, “La víctima del delito frente a la reforma a la legislación penal colombiana”, *Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología*, Universidad Externado de Colombia, vol. XXI, núm. 67, septiembre-diciembre de 1999.
- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, *Leyes penales mexicanas*, México, Inacipe, 1975, t. III.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal, estudio constitucional del proceso penal*, 9a. ed., México, Porrúa, 2000.
- MARSHALL, William, *Agresores sexuales*, Barcelona, Ariel, 2001, t. VI.
- MENDELSON, Benjamín, “La victimología y las necesidades de la sociedad contemporánea”, *Revista Jurídica Mesis*, México, 2a. época, año 4, vol. 2, núm. 7, diciembre de 1974.
- NEUMAN, Elías, “Apuntes sobre el control criminalizador y sus víctimas”, *Revista Jurídica Veracruzana*, México, t. LIX, núm. 75, abril-junio de 1996.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder*, México, Inacipe, 2004.
- QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María, *Formas alternativas de enfrentar el conflicto sociofamiliar*, Buenos Aires-México, Lumen Humanitas, 2000.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo, *Victimología*, 2a. ed., México, Cárdenas Editores, 1998.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, 3a. ed., México, Porrúa, 2004.
- , *Victimología*, 9a. ed, México, Porrúa, 2007.
- , *Victimología*, 12a. ed, México, Porrúa, 2010.
- ROSILLO GARFIAS, María Consuelo, “La víctima, sus orígenes y evolución, breve antecedente histórico”, *Revista Iurisdictio*, México, año IV, núm. 9, abril de 1995.
- SCHNEIDER, Hans Joachim, “La posición jurídica de la víctima del delito en el derecho y en el proceso penal”, en ECHEBURÚA, Enrique *et al.* (coords.), *Criminología y derecho penal al servicio de la persona*, San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología.
- SERRANO MAILLO, Alfonso, “Etiología, prevención y atención en victimología a través del ejemplo de la precipitación en los delitos contra la libertad sexual”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, Madrid, 2a. época, núm. 12, 1997.
- SIMÓN C., Farith y CASA, Lidia, *Evaluación de la reforma procesal penal desde una perspectiva de género (primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala)*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, noviembre de 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes*, 2a. ed., México, 2012.

ZURUETA ALEGRÍA, Rosa Aurora, “La víctima de los delitos de querrela en el proceso penal mexicano”, *Criminalia*, México, año LVI, núm. 1-12, enero-diciembre de 1990.